



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
31/01/2017
EIXIDA NÚM. 02526

Ayuntamiento de Calp
Sr. Alcalde-Presidente
Av. d'Ifach, 16
Calpe - 03710 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1613015
=====

Asunto: Empleo Público. Solicitud de segunda actividad

Sr. Alcalde-presidente:

Acusamos recibo del escrito de 25 de noviembre de 2016 por el que se da traslado del informe emitido por el Sr. Inspector de la Policía en relación con la queja formulada por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería la presentación de varias instancias en registro de entrada del ayuntamiento de Calpe, siendo el último de 6 de septiembre de 2016, solicitando la declaración de situación de segunda actividad por motivos de edad, al haber superado los 55 años, así como que los refuerzos necesarios queden referidos a actividades compatibles con tal régimen.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 29/11/2016 tiene entrada escrito del Concejal delegado de Régimen Interior y Recursos Humanos por el que nos da traslado del informe emitido por el Sr. Inspector de la Policía Local de Calp, en el que en resumen, y tras indicar la falta de constancia de las solicitudes del interesado, informa que el actual destino con las funciones que tiene asignadas sería propio para incluir en la realización de un catálogo de puesto de trabajo de la Situación Administrativa de Segunda Actividad conforme a la regulación que de la misma se realiza en el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad valenciana; así mismo el escrito de la concejalía informa de la ausencia de la referida Relación de Puesto de Trabajo, pero que las peticiones han sido atendidas desde el punto de vista funcional, al mantener el puesto de trabajo del depósito de características apropiadas. Igualmente se refiere a que estando en pleno proceso de aprobación la mentada RPT, una vez esté aprobado el documento organizativo, serán atendidas formalmente las peticiones de segunda actividad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 31/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, sin que a fecha de emisión del presente se hayan concretado.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, así como el anuncio de una próxima contestación, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas con fecha de 4 de septiembre de 2012, con Registro de entrada 12894, y la de 6 de septiembre de 2016 con RE 12124, a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; y ello, da igual que lo leamos en el art. 42 de la Ley 30/92, que en la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común. Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que «No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, **así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**»

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, la actuación de la Administración no satisface mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver, y por tanto manteniendo la inseguridad sobre los derechos del interesado.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **Recomendamos** al Ayuntamiento de Calp, que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo, resolviendo en plazo las peticiones realizadas.

En este sentido, le **Recomendamos** que dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 6 de septiembre de 2016 y 4 de septiembre de 2012; **Recomendando** así mismo que en caso de situaciones de provisionalidad, en tanto en cuanto, las asignaciones resulten pendientes de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo definitiva, tenga en cuenta las peticiones de los interesados para la adecuada asignación de los trabajos de refuerzo a las objetivas circunstancias de los agentes.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana